



**Respuestas a aportes sobre Consulta
Pública N°51
Reglamento Combustibles Líquidos**

INDICE

1. CONTRIBUCIONES.....	3
1. Asociación Agentes Ancap (AAA)	3
2. Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Montevideo S.A. (DISA).....	4
3. Daniel Añón, Presidente de Unión de Vendedores de Nafta de Uruguay (UNVENU)	9
4. Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes S.A. (AXION).....	10
5. Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) y CANOPUS Uruguay Ltda.	12

1. CONTRIBUCIONES

1. Asociación Agentes Ancap (AAA)

1.1. Aporte:

La información contable pedida excede las competencias de Ursea y no aporta al propósito perseguido en lo que refiere a reglamentar la información económica y operativa mínima que deberían presentar los obligados.

Respuesta:

La normativa que otorga facultades a Ursea debe considerarse en toda su extensión y no únicamente ligada al exhorto del Decreto N° 137/2021. Particularmente deberá atenderse a las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 17.598, literales A, B, E, G y K. Asimismo, el objetivo perseguido con la presentación de información por parte de los actores del sector no se limita a lo establecido en el antes referido decreto.

1.2. Aporte:

La información a remitir de acuerdo al artículo 4 debería ser más detallada y precisa, no estando a lo que se determine en cada caso en particular la presentación de diferente tipo de informe.

Respuesta:

Se reformularon los artículos 2 y 4 así como los Anexos de Contabilidad Regulatoria.

Se incorpora dentro del artículo 2 el alcance de la documentación que debe acompañar la información a remitir anualmente al Regulador por parte de las personas comprendidas en esta reglamentación.

Paralelamente, se reformulan los Anexos realizando la distinción según corresponda al distribuidor mayorista o puesto de venta.

1.3. Aporte:

Las exigencias contenidas en el artículo 6 para las estaciones de servicio en cuanto a la proporción de información a la distribuidora son improcedentes, generándose una situación de desigualdad e inequidad entre una parte para con la otra.

Respuesta:

Más allá que cada distribuidora mayorista deberá presentar información de sus puestos de venta por las transacciones de combustibles que les vinculan, se reformula el artículo 6 citado en el aporte. Se establece en un nuevo artículo 4 la responsabilidad de la distribuidora mayorista, que versa sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos de este Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su sello, sin requerir que las estaciones de servicio le remitan la información a la distribuidora de su sello.

2. Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Montevideo SA (DISA)

2.1. Aporte:

El artículo 6° del reglamento configura responsabilidad objetiva.

Respuesta:

Se reformula el artículo 6 citado en el aporte. Como se contestó al aporte anterior, se establece en un nuevo artículo 4 que la responsabilidad de la distribuidora mayorista es sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos de este Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su sello, sin requerir que los puestos de venta remitan la información a la distribuidora.

2.2. Aporte:

Se transfieren competencias regulatorias de Ursea a las Distribuidoras y la información requerida está en poder de las distribuidoras minoristas.

Respuesta:

No existe de forma alguna transferencia de los cometidos de esta Unidad no es pertinente en el caso hablar de un supuesto de “delegación”. Lo que se establece es la atribución de las responsabilidades que corresponden a mayoristas y minoristas de forma ponderada, donde el

mayorista es el titular de la cadena de distribución y responsable por los puestos de venta que la integran. Este rol de responsabilidad viene de larga data. Así el Decreto N° 169/006 de 08/06/2006, en su artículo 1 establece *“Prorrogase a partir del día 11 de junio de 2006 y hasta el dictado por parte del Poder Ejecutivo del reglamento correspondiente para la actividad de distribución de combustibles líquidos, la autorización transitoria conferida a las empresas Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA), Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A., Shell Uruguay SA y Chevron Uruguay Ltda. (antes Texaco Uruguay Ltda.) por el art. 1º del Decreto N° 514/003, del 18 de diciembre de 2003, prorrogada por el Decreto N° 191/004, del 10 de junio de 2004, Decreto N° 183/005, del 14 de junio de 2005 y Decreto N° 507/005, del 12 de diciembre de 2005”*, se resalta la calidad de interés público de la actividad de distribución de combustibles, autorizó en forma transitoria a las distribuidoras de combustibles líquidos a continuar desarrollando tal actividad objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), en las condiciones establecidas en los mismos.

Así, como viene de decirse, la distribuidora es responsable por su cadena y no puede pretender desligarse de los puntos de venta con quienes se vinculan jurídicamente, dado el interés público y el riesgo asociado a su actividad.

Más allá que cada distribuidora mayorista deberá presentar información de sus puestos de venta por las transacciones de combustibles que les vinculan, debe informar al Regulador en caso de incumplimientos en la entrega de la información que los mismos tienen que hacer de sus propias empresas.

Mismo comentario que en el Aporte 2.1. respecto a la responsabilidad de la distribuidora mayorista sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos del Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su sello.

2.3. Aporte:

El plazo de 150 días corridos siguientes al cierre del ejercicio económico para la presentación de la información, en tanto para finalidades similares es de 180 días (por ejemplo, Auditoría Interna).

Piden aclaración respecto a cuándo se contará el cierre del ejercicio para el comienzo del cómputo del plazo antes referido, si será desde el de Disa o de los minoristas.

Entienden que debería instrumentarse por medios electrónicos y no en papel, por ejemplo mediante un software o aplicativo web como lo realizan otros organismos.

Respuesta:

La fecha de cierre de ejercicio será la de la distribuidora mayorista o la del puesto de venta minorista según corresponda.

Al respecto se incluyó en la redacción del proyecto del reglamento un ítem III. RÉGIMEN TRANSITORIO para la vigencia de la obligatoriedad de la entrega de documentación

Respecto al plazo específico de 150 días, el mismo es consistente con las exigencias a otras empresas reguladas por Ursea.

Se encuentra en proceso la instrumentación de herramientas informáticas que posibiliten la presentación, recepción y análisis de la información electrónicamente.

2.4. Aporte:

Especificar parámetros objetivos para los casos en que se admite excepcionalmente que se presente otro tipo de informe (informes contables sustitutivos, Informe de Revisión Limitada o de Compilación), de acuerdo al artículo 4.

Respuesta:

Se reformularon los artículos 2 y 4 así como los Anexos de Contabilidad Regulatoria.

Se incorpora dentro del artículo 2 el alcance de la documentación que debe acompañar la información a remitir anualmente al Regulador por parte de las personas comprendidas en esta reglamentación.

Paralelamente se reformulan los Anexos realizando la distinción según corresponda la obligación a un distribuidor mayorista o a un puesto de venta.

2.5. Aporte:

En tanto DISA realiza otros negocios que no están relacionados a la distribución de combustibles, entienden que están excluidos de la información a remitir.

Respuesta:

Se solicita la presentación de valores principales de conceptos contables separados, de forma de poder conciliar la información de los Anexos de Contabilidad Regulatoria con los estados financieros de la empresa a que hace referencia el artículo 2. No se están solicitando detalles de los negocios no relacionados con la distribución de combustibles.

2.6. Aporte:

Cuestionan el régimen sancionatorio por entender que establece un caso de responsabilidad objetiva así como la responsabilidad por la información fidedigna que deben presentar.

Respuesta:

Sin perjuicio de no compartir la afirmación realizada en el Aporte respecto a que en el texto del Proyecto puesto en Consulta Pública se hubiera establecido una hipótesis de responsabilidad objetiva, se ha reformulado el artículo 6. Adicionalmente, se establece en un nuevo artículo 4 la responsabilidad de la distribuidora mayorista sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos de este Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su sello frente al Regulador, sin requerir que los puestos de venta remitan la información directamente a la distribuidora de su sello.

Es decir, no se exige responsabilidad por el contenido de la información de terceros, sino por la verificación de su entrega.

2.7. Aporte:

Bajo el acápite de “Comentarios Generales” refieren a dos puntos: i) los costos extras que se le generarán al gestionar esta información y que ello debería ser considerado en los márgenes, ii) que el carácter de “razonablemente fidedigno” de la información requerido no puede ser confirmado por el mayorista.

Respuesta:

Se entiende que los costos referidos en el aporte se cubren en el Precio Máximo de los combustibles.

Respecto al carácter fidedigno de la información a suministrar referida a los puestos de venta, nos remitimos a la respuesta expresada en el punto 2.6 precedente.

2.8. Aporte:

Pedido de aclaración respecto a Anexos.

Respuesta:

Anexo I: “servicios generales e indirectos” son aquellas operaciones por servicios generales no imputables a las actividades ordinarias incluidas en las columnas anteriores. Este Anexo debe ser consistente con el Estado de Resultados general de la empresa que lo está presentando. En aquellos casos que un ítem no aplique en la estructura específica de la empresa, simplemente se puede dejar el mismo en blanco.

A mero modo de ejemplo, no siendo esta lista taxativa sino ilustrativa: resultado por la venta de un bien de uso, erogaciones resultantes de fallos judiciales o acuerdos extrajudiciales u otros resultados financieros.

Anexo II: se distinguió un Anexo II para las distribuidoras mayoristas y otro para puestos de venta.

Anexo III: se reformula este Anexo limitando el requerimiento del mismo a información del Gobierno corporativo y propiedad de las empresas reguladas así como a elementos vinculados a la actividad de distribución específica como tanques, surtidores y cartelería.

Anexo IV: como se responde en un aporte anterior, se distinguió un Anexo para las distribuidoras mayoristas y otro para puestos de venta. En resumen, cada uno aplica para los respectivos eslabones de la cadena de distribución.

3. Daniel Añón, Presidente de Unión de Vendedores de Nafta de Uruguay (UNVENU)

3.1. Aporte:

Respecto de las competencias de Ursea.

Respuesta:

La normativa que otorga facultades a Ursea debe considerarse en toda su extensión y no únicamente ligada al exhorto del Decreto N° 137/2021. Particularmente deberá atenderse a las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 17.598, literales A, B, E G y K.

3.2. Aporte:

Revisión de redacción artículos 2° y 3°.

Respuesta:

Se reformularon los artículos 2, 3 y 4, así como los Anexos de Contabilidad Regulatoria. La información requerida en el ANEXO I MINORISTA - ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL SEPARADO POR ACTIVIDAD identifica las Actividades Gasolinas y gasoil y Otras actividades. El ANEXO I debe ser consistente con el Estado de Resultados general de la empresa que lo está presentando. Cuando un ítem incluido en la descripción no aplique en la estructura específica de la empresa, simplemente se puede dejar el ítem en blanco.

3.3. Aporte:

La información puede poner en situación vulnerable a la estación frente a la Distribuidora.

Respuesta:

Como se ha dado respuesta a varios aportes de tenor similar, se ha reformulado el artículo 6. Asimismo, se establece en un nuevo artículo 4 la responsabilidad de la distribuidora mayorista sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos del Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su sello frente al Regulador, sin requerir que los puestos de venta remitan la información directamente a la distribuidora de su sello.

La información contable es información confidencial por lo que Ursea la considerará con los recaudos que las leyes N° 18.331 y 18.381 establecen.

3.4. Aporte:

Manifiestan preocupación respecto a los costos extras que se le generarán al gestionar esta información y que ello debería ser considerado en los márgenes.

Respuesta:

Se reformula el artículo 2 incorporando dentro del mismo el alcance de la documentación que debe acompañar la información a remitir anualmente al Regulador por parte de las personas comprendidas en esta reglamentación. Los cambios incorporados apuntan a facilitar lo que se debe entregar y reducir costos para la elaboración de la información requerida.

Los costos de los informes requeridos deben ser manejados como un componente a solventar con el precio de venta al público a fijar por el Poder Ejecutivo.

4. Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes S.A. (AXION)

4.1. Aporte:

Con carácter general plantea que en su entendido la Ursea no tiene competencia para solicitar la información contable pedida excede las competencias de Ursea.

Respuesta:

Rechazamos lo manifestado. La Ursea es plenamente competente para solicitar la información requerida.

En efecto, la ley de creación de Ursea, N° 17.598 prevé un amplio ámbito de cometidos y facultades al regulador, pudiendo el Poder Ejecutivo, como rector de las políticas nacionales, señalar o establecer directivas o lineamientos específicos, dentro del respeto de la legítima autonomía técnica. En esa línea, el artículo 1° de la ley orgánica declara expresamente *“de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país”*, y a tales efectos le asigna competencia al regulador en diversas actividades, entre ellas *“Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos”* (artículo 1° literal e).

Asimismo, nos remitimos a los artículos 2° y 15, que vienen a completar el ámbito competencial y de poderes jurídicos del regulador para el cumplimiento de sus cometidos. De las mencionadas normas surge que claramente la competencia de Ursea no se limita a la regulación de aspectos de seguridad y calidad, incluyendo lo económico-comercial, de las mencionadas normas surge que claramente la competencia de Ursea no se limita a la regulación de aspectos de seguridad y calidad, ni es meramente un organismo fiscalizador incluyendo lo económico-comercial, ni es meramente un organismo fiscalizador.

Como se ha dicho, la normativa que otorga facultades a Ursea debe considerarse en toda su extensión y no únicamente ligada al exhorto del Decreto N° 137/2021. Particularmente deberá atenderse a las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 17.598, literales A, B, E G y K.

En particular en el segmento de distribución secundaria de combustibles líquidos, la normativa establece que Ursea debe fijar el Precio Máximo Intermedio y además estar en condiciones de asesorar al Poder Ejecutivo sobre aspectos económicos, entre otros apoyando la fijación de precios al público. Para el cumplimiento de estos cometidos la tarea de regulación económica requiere en forma imprescindible contar con información económico financiera y de operaciones de los agentes regulados y de sus actividades en forma periódica

4.2. Aporte:

No queda claro el alcance de información complementaria (artículo 4°).

Respuesta:

Se reformularon los artículos así como los Anexos de Contabilidad Regulatoria a efectos de aclarar el alcance de la información complementaria.

Se incorpora dentro del artículo 2 el alcance de la documentación que debe acompañar la información a remitir anualmente al Regulador por parte de las personas comprendidas en esta reglamentación.

Paralelamente en el artículo 3 se establece que sin perjuicio de lo anterior, el Regulador podrá solicitar la información adicional que estime pertinente para el cumplimiento de sus cometidos.

4.3. Aporte:

La distribuidora no puede responsabilizarse por la conducta de terceros. También realizan reparos respecto al plazo de 150 días.

Respuesta:

Se ha reformulado el artículo 6. Se establece en un nuevo artículo 4 la responsabilidad de la distribuidora mayorista sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos del Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su sello frente al Regulador, sin requerir que los puestos de venta remitan la información directamente a la distribuidora de su sello.

Respecto al plazo específico de 150 días, el mismo es consistente con las exigencias a otras empresas reguladas por Ursea.

No se comparte lo manifestado. La responsabilidad de la Distribuidora pasa por “brindar al Regulador la información concerniente a las Estaciones de Servicio de su sello”, y es razonable considerando su posición como agente del sector, titular de la cadena de distribución con la consecuente responsabilidad por los puestos de venta que forman parte de la misma. Insistimos, y sin perjuicio de los cambios incorporados, en ningún momento se establecía ni se establece una responsabilidad objetiva para las Distribuidoras

5. Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA) y CANOPUS Uruguay Ltda.

5.1. Aporte:

Respecto de las competencias de Ursea considerando su naturaleza jurídica y lo proyectado en el Reglamento puesto en Consulta.

Respuesta:

Tal como se expresó al responder a aportes de otros Contribuyentes, no se considera de recibo lo expresado.

La ley de creación de Ursea, N° 17.598 prevé un amplio ámbito de cometidos y facultades al regulador, pudiendo el Poder Ejecutivo, como rector de las políticas nacionales, señalar o establecer directivas o lineamientos específicos, dentro del respeto de la legítima autonomía técnica. En esa línea, el artículo 1° de la ley orgánica declara expresamente “*de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y*

agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país”, y a tales efectos le asigna competencia al regulador en diversas actividades, entre ellas “Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos” (artículo 1° literal e).

Asimismo, nos remitimos a los artículos 2° y 15, que vienen a completar el ámbito competencial y de poderes jurídicos del regulador para el cumplimiento de sus cometidos. De las mencionadas normas surge que claramente la competencia de Ursea no se limita a la regulación de aspectos de seguridad y calidad, incluyendo lo económico-comercial, ni es meramente un organismo fiscalizador.

En particular, en lo que dice relación con la competencia de Ursea para regular el sector, de conformidad con las políticas del Poder Ejecutivo.

5.2. Aporte:

Se transfieren competencias de Ursea a las Distribuidoras.

Respuesta:

Tal como se ha dado respuesta a otro aporte, no existe de forma alguna transferencia de los cometidos de esta Unidad no es pertinente en el caso de hablar de un supuesto de “delegación”. Lo que se establece es atribuir las responsabilidades que corresponden a mayoristas y minoristas de forma ponderada, donde el mayorista es el titular de la cadena de distribución. Este rol de responsabilidad viene de larga data.

Así el Decreto Nº 169/006 de 08/06/2006, en su artículo 1 establece *“Prorrogase a partir del día 11 de junio de 2006 y hasta el dictado por parte del Poder Ejecutivo del reglamento correspondiente para la actividad de distribución de combustibles líquidos, la autorización transitoria conferida a las empresas Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA), Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A., Shell Uruguay S.A. y Chevron Uruguay Ltda. (antes Texaco Uruguay Ltda.) por el art. 1º del Decreto Nº 514/003, del 18 de diciembre de 2003, prorrogada por el Decreto Nº 191/004, del 10 de junio de 2004, Decreto Nº 183/005, del 14 de junio de 2005 y Decreto Nº 507/005, del 12 de diciembre de 2005”, se resalta la calidad de interés público de la actividad de distribución de combustibles, autorizó en forma transitoria a las*

distribuidoras de combustibles líquidos a continuar desarrollando tal actividad objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), en las condiciones establecidas en los mismos.

La normativa que otorga facultades a Ursea debe considerarse en toda su extensión y no únicamente ligada al exhorto del Decreto N° 137/2021. Particularmente deberá atenderse a las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 17.598, literales A, B, E, G y K.

Así la distribuidora es responsable por su cadena y no puede pretender desligarse de los puntos de venta con quienes se vinculan jurídicamente, dado el interés público y el riesgo asociado a su actividad.

5.3. Aporte:

La distribuidora no puede responsabilizarse por la conducta de terceros.

Respuesta:

Reiteramos: se ha reformulado el artículo 6. Se establece en un nuevo artículo 4 la responsabilidad de la distribuidora mayorista sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos del Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su que operan bajo su sello frente al Regulador, sin requerir que los puestos de venta remitan la información directamente a la distribuidora de su sello.

En la misma línea que la respuesta dada a otros Contribuyentes por aportes similares, no se comparte lo manifestado. La responsabilidad de la Distribuidora pasa por “brindar al Regulador la información concerniente a las Estaciones de Servicio de su sello”. Insistimos, y sin perjuicio de los cambios incorporados, en ningún momento se establecía ni se establece una responsabilidad objetiva para las Distribuidoras.

5.4. Aporte:

Inconstitucionalidad de la regulación por ley.

Respuesta:

La reglamentación no se dictó por mero arbitrio de Ursea. Efectivamente hay una ley que sustenta esa regulación de seguridad: la Ley N° 17.598, dicha normativa legal, por razones de interés general, sujetó a la actividad de distribución de combustibles líquidos a un régimen

jurídico particular, confiriéndole a la Ursea, como órgano regulatorio, una diversidad de potestades jurídicas, incluida la reglamentaria, en aras de que tal actividad se encauce según ciertos bienes jurídicos claramente determinados legalmente.

La Ursea no actuó fuera del marco de su competencia, contraviniendo el principio de especialidad; manifiestamente lo hizo dentro de lo que la ley le atribuyó.

Hay claramente un acto legislativo delimitante, que direcciona la actividad del Regulador con objetivos bien explícitos, por lo que tampoco se considera pertinente que se pudiera estar contraviniendo la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacar que en nuestro sistema jurídico el contralor de la constitucionalidad de las leyes le corresponde en forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, y hasta tanto no sea declarada expresamente para el caso concreto la inconstitucionalidad, las leyes resultan vigentes y por tanto su aplicación se impone.

5.5. Aporte:

No existiría interés general en que la Ursea delegara facultades de control y gestión en las distribuidoras mayoristas.

Respuesta:

Tal como se ha dado respuesta a otro aporte, no existe de forma alguna traslado de facultades de control y gestión de esta Unidad a las distribuidoras mayoristas. Lo que se establece es atribuir las responsabilidades que corresponden a mayoristas y minoristas de forma ponderada, donde el mayorista es el titular de la cadena de distribución. Este rol de responsabilidad viene de larga data. Así el Decreto N° 169/006 de 08/06/2006, en su artículo 1 establece *“Prorrogase a partir del día 11 de junio de 2006 y hasta el dictado por parte del Poder Ejecutivo del reglamento correspondiente para la actividad de distribución de combustibles líquidos, la autorización transitoria conferida a las empresas Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA), Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A., Shell Uruguay S.A. y Chevron Uruguay Ltda. (antes Texaco Uruguay Ltda.) por el art. 1º del Decreto N° 514/003, del 18 de diciembre de 2003, prorrogada por el Decreto N° 191/004, del 10 de junio de 2004, Decreto N° 183/005, del 14 de junio de 2005 y Decreto N° 507/005, del 12 de diciembre de 2005”*, se resalta la calidad de interés público de la actividad de distribución de

combustibles, autorizó en forma transitoria a las distribuidoras de combustibles líquidos a continuar desarrollando tal actividad objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), en las condiciones establecidas en los mismos.

5.6. Aporte:

Se vulnera el artículo 36 de la Constitución

Respuesta:

La mencionada Ley N° 17.598, por razones de interés general, sujetó a la actividad de distribución de combustibles líquidos a un régimen jurídico particular, confiriéndole a la Ursea, como órgano regulatorio, una diversidad de potestades jurídicas, en aras de que tal actividad se encauce según ciertos bienes jurídicos tutelados.

Hay claramente una serie de actos legislativos delimitantes del derecho de libre empresa, por lo que no se comparte que se esté vulnerando el artículo 36 ni ninguna otra norma constitucional.

5.7. Aporte:

Existencia de daños y perjuicios.

Respuesta:

Ya se aclaró que Ursea actúa dentro de sus competencias. En efecto, el Reglamento se dicta dentro de los cometidos de esta Unidad y no supone la ocasión de daños y perjuicios para los regulados. Asimismo, lo solicitado es información con la que cuentan las empresas, por lo que no supone un costo extra irracional.

5.8. Aporte:

Redacción del artículo 2° y del artículo 3°.

Respuesta:

De la lectura del reglamento no surge que las Distribuidoras deban realizar un control de los estados contables.

Se reformularon los Artículos así como los Anexos de Contabilidad Regulatoria.

Se incorpora dentro del artículo 2 el alcance de la documentación que debe acompañar la información a remitir anualmente al Regulador por parte de las personas comprendidas en esta reglamentación.

Paralelamente en el artículo 3 se establece que sin perjuicio de lo anterior, el Regulador podrá solicitar la información adicional que estime pertinente para el cumplimiento de sus cometidos.

5.9. Aporte:

No queda claro el alcance de información complementaria (artículo 4°).

Respuesta:

En la nueva redacción del artículo 3 se establece que sin perjuicio de la información de base y los Anexos, el Regulador podrá solicitar la información adicional que estime pertinente para el cumplimiento de sus cometidos.

5.10. Aporte:

Redacción del artículo 6°

Respuesta:

Tal como se aclaró en la respuesta a otros aportes, se ha reformulado el artículo 6. Se establece en un nuevo artículo 4 la responsabilidad de la distribuidora mayorista sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos del Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su que operan bajo su sello frente al Regulador, sin requerir que los puestos de venta remitan la información directamente a la distribuidora de su sello.

5.11. Aporte:

Redacción del artículo 7°

Respuesta:

La información contable es información confidencial por lo que Ursea la considerará con los recaudos que las leyes N° 18.331 y 18.381 establecen y a los solos efectos del cumplimiento de sus cometidos.

5.12. Aporte:

Las distribuidoras no son auditoras contables, no hay norma legal que habilite a delegar las tareas de control.

Respuesta:

Se aclaró en la respuesta a los Aportes 5.3.y 5.10 que se ha reformulado el artículo 6. Adicionalmente, se establece en un nuevo artículo 4 la responsabilidad de la distribuidora mayorista sobre la verificación del cumplimiento de los requerimientos del Reglamento por parte de los puestos de venta que operan bajo su que operan bajo su sello frente al Regulador, sin requerir que los puestos de venta remitan la información directamente a la distribuidora de su sello.

No existe de forma alguna transferencia de los cometidos de esta Unidad no es pertinente en el caso de hablar de un supuesto de “delegación”. Lo que se establece es atribuir las responsabilidades que corresponden a mayoristas y minoristas de forma ponderada, donde el mayorista es el titular de la cadena da distribución. Este rol de responsabilidad viene de larga data.

Así el Decreto Nº 169/006 de 08/06/2006, en su artículo 1 establece *“Prorrogase a partir del día 11 de junio de 2006 y hasta el dictado por parte del Poder Ejecutivo del reglamento correspondiente para la actividad de distribución de combustibles líquidos, la autorización transitoria conferida a las empresas Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA), Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A., Shell Uruguay S.A. y Chevron Uruguay Ltda. (antes Texaco Uruguay Ltda.) por el art. 1º del Decreto Nº 514/003, del 18 de diciembre de 2003, prorrogada por el Decreto Nº 191/004, del 10 de junio de 2004, Decreto Nº 183/005, del 14 de junio de 2005 y Decreto Nº 507/005, del 12 de diciembre de 2005”*, se resalta la calidad de interés público de la actividad de distribución de combustibles, autorizó en forma transitoria a las distribuidoras de combustibles líquidos a continuar desarrollando tal actividad objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), en las condiciones establecidas en los mismos.

Así la distribuidora es responsable por su cadena y no puede pretender desligarse de los puntos de venta con quienes se vinculan jurídicamente, dado el interés público y el riesgo asociado a su actividad.

5.13. Aporte:

El reglamento no cuenta con un sistema de sanciones adecuado.

Respuesta:

La Ley N° 17.598 tiene un desarrollo bien considerable sobre el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de Ursea.

Dicha prevé que respecto de las actividades reguladas, incluida la distribución de combustibles líquidos, Ursea tiene la potestad jurídica de aplicar sanciones administrativas, lo que incluye a la multa. Por tanto, legalmente se atribuye a Ursea el ejercicio de la potestad sancionatoria. El artículo 25, por su parte, establece legalmente múltiples tipos de infracciones administrativas al régimen jurídico particular que la Ley N° 17.598 previó respecto de las actividades de interés público comprendidas.